

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 250002315000-2001-00479-02  
**Acción:** ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS  
**Accionado:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

**INCIDENTE No. 89-PLAN PARCIAL TOCANCIPÁ**

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante oficio radicado el 17 de agosto de 2020, el señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA, en calidad de Veedor de la sentencia del Río Bogotá, promovió la intervención de la suscrita Magistrada para revisar la aprobación y licenciamiento del Plan Parcial PRADERAS DE LA FUENTE, en el municipio de TOCANCIPÁ, el cual presuntamente desconoce las órdenes 4.7, 4.8 y 4.9 de la sentencia del Río Bogotá, proferida para proteger de manera integral la cuenca del Río Bogotá como elemento ambiental del cual depende la sostenibilidad ecosistemática de la región, el bienestar de su población y su desarrollo económico, social y cultural.

1.2. Estima que se debe dar apertura a incidente de desacato contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, el MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTA- como vocera y administradora del fideicomiso PRADERAS DE LA FUENTE- FIDUBOGOTA<sup>1</sup>.

2. Mediante proveído de 17 de septiembre de 2020, el Despacho Sustanciador de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, al MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTA para que se pronunciaran sobre las presuntas irregularidades denunciadas por el Veedor.

2.1. En atención a lo anterior, el MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de TOCANCIPÁ, la SECRETARÍA DE AMBIENTE DE TOCANCIPÁ, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE TOCANCIPÁ S.A. E.S.P., la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA presentaron sus respectivos informes.

## **II. CONSIDERACIONES:**

2.1. Como quiera que los anteriores hechos denunciados pudieran encajar en el incumplimiento de las órdenes 4.7, 4.8 y 4.9 impartidas por el Consejo de Estado en la sentencia de acción popular calendada el 28 de marzo de 2014,

---

<sup>1</sup> Domiciliada en Bogotá e identificada con el NIT. 800142383-7

adicionada el 17 de julio de esa anualidad, resulta necesario requerir a las señaladas entidades y sociedad, para que se pronuncien al respecto.

Las órdenes disponen:

*“4.7. **ADÓPTASE y DECLÁRASE** el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y, por ende, del CECH y la GCH, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1729 de 2002, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1640 de 2012.*

*4.8. **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de veinte (20) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, **MODIFIQUE Y ACTUALICE** el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA articulándolo con los programas y líneas de acción del Proyecto de Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del Río Bogotá (CAR –2011), del Plan de Gestión Ambiental 2008 – 2038 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan Departamental de Aguas – PDA de la Gobernación de Cundinamarca, las Evaluaciones Regionales del Agua-ERA – del Ideam y los demás instrumentos normativos y de planeación para la gestión integral de la cuenca hidrográfica. La articulación deberá realizarse igualmente con lo dispuesto en esta providencia, sin perjuicio de lo anterior, las órdenes impartidas por esta Corporación deberán ser acatadas inmediatamente.*

*Como requisito sine qua non para la aprobación y declaración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se deberá contar con el aval del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente por el de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH –, las cuales tendrán la potestad de solicitar los ajustes en el marco de la dirección y gestión integral de la cuenca hidrográfica.*

**4.9. DECLÁRASE** que cualquier estudio sobre la cuenca hidrográfica del Río Bogotá deberá sujetarse a las directrices del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente de la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH –, para evitar la dispersión de esfuerzos y recursos.”

2.2. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en los aspectos no regulados se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que no se opongan a la naturaleza y finalidad de estas actuaciones.

Con respecto a las medidas coercitivas para el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos por acciones populares, la Ley 472 de 1998, prescribe:

**“ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, **conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Así las cosas, el Despacho en cumplimiento del artículo que precede, procederá a darle apertura al Incidente de Desacato en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR-, el MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Praderas de la Fuente-

FIDUBOGOTA, con el objeto de proceder a resolver sobre el incumplimiento de las referidas órdenes, así como la imposición de multa y demás sanciones a que haya lugar.

2.3. Se deja constancia que se adjunta al presente proveído, el escrito incidental y los anexos presentados por el señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA de manera electrónica, y para garantizar la observancia del Debido Proceso que implica el derecho a la contradicción de las pruebas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 110, 285, 287, 318 y 319 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado para que los requeridos procedan a pronunciarse de manera pormenorizada sobre los hechos denunciados en el referido escrito, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 129 ibídem.

Adicionalmente, se comunicará la presente actuación al Consejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá CECH y al Ministerio Público, para su conocimiento y los efectos pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”, EN SALA UNITARIA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ÁBRASE** el incidente desacato en contra del Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y el Representante Legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA, vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Praderas de la Fuente-

FIDUBOGOTA, de conformidad con el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso por el posible incumplimiento de las órdenes 4.7, 4.8 y 4.9 del fallo proferido el 28 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado, en la acción popular 2001-00479.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y al Representante Legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA, vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Praderas de la Fuente-FIDUBOGOTA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y al Representante Legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. FIDUBOGOTA, vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Praderas de la Fuente-FIDUBOGOTA, para que se pronuncien al respecto, soliciten y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a ASURIO, miembro del Comité de verificación del Cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, para que en el término de quince (15) días, a partir de la notificación de este auto, rinda un informe con

fotografías y videos del terreno del Plan Parcial PRADERAS DE LA FUENTE, objeto de la respectiva denuncia incidental.

**QUINTO:** **COMUNÍQUESE** el contenido del presente proveído al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Secretario Técnico del CONSEJO ESTRATÉGICO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ – CECH.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el cuaderno de incidente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
**Magistrada**